



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0362/2020
SENTENCIA

Rincón de Romos, Aguascalientes, a **seis de mayo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para dictar resolución los autos del expediente número **0362/2020**, relativo a las Diligencias de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Declaración de Estado de Interdicción)** que promueve *********, respecto de ********* a efecto de resolver provisionalmente en términos del artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma que se dicta en términos de los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

I. Por escrito presentado con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, compareció ********* a solicitar en la Vía de Jurisdicción Voluntaria la declaración de Estado de Interdicción de *********.

Ahora bien, en el presente caso la declaración de incapacidad la solicita ********* exhibiendo copia certificada del atestado de nacimiento correspondiente que obra en autos a foja 004 de los autos; documento que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y con los que se acredita que el presunto interdicto es hijo de la señora *********.

En consecuencia de lo anterior, debe declararse que es precisamente ********* quien se hace cargo de los cuidados del C. *********, en términos del artículo 1o del Código de Procedimientos Civiles.

II. Esta Juzgadora es competente para conocer de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la promovente tiene su domicilio en *********.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Señala el artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

"La declaración de incapacidad por causa de demencia, idiotismo, imbecilidad, embriaguez habitual o toxicomanía, podrá pedirse: I.- Por el cónyuge; II.- Por los presuntos herederos legítimos; III.- Por el ejecutor testamentario; IV.- Por el Ministerio Público que en todo caso será oído y V.- Por el Consejo Tutelar".

Por su parte el artículo 800 del mismo ordenamiento legal ordena que la persona se pretenda sea declarada en Estado de Interdicción sea reconocida por tres peritos médicos en presencia del Juez, del Ministerio Público y de la persona que solicitó la intervención.

En tanto el artículo 801 del Código adjetivo civil establece que si está comprobada la demencia o por lo menos exista duda fundada acerca de la incapacidad de la persona el Tribunal habrá de nombrar tutor y curador interino, pondrá los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino y proveerá legalmente a la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

II. La petición de Declaración de Estado de Interdicción respecto de **** se sustenta en el hecho que ****, expidió constancia en la que se diagnosticó:

"Según las pruebas aplicadas el alumno se encuentra en una etapa de desarrollo muy por debajo de su edad cronológica y sus habilidades cognitivas lo colocan en un rango de deficiente intelectual lo cual implica que no es capaz ni cognitiva ni emocionalmente de responder a los retos sociales que implica su entorno."

El día quince de abril del año dos mil veintiuno, siendo las trece horas, tuvo verificativo el PRIMER RECONOCIMIENTO MÉDICO ordenado por el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en el que estuvieron presentes los médicos legistas adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0362/2020
SENTENCIA

del Estado Doctores *****, así como la Representante Social y en presencia de la autoridad judicial se procedió al reconocimiento de *****, habiendo concluido los médicos lo siguiente:

"...Después de haber practicado el primer reconocimiento al señor *****, lo encontramos consciente, activo, reactivo orientado en persona, desorientado entiempos y lugar cuenta con el antecedente de sufrir crisis convulsivas desde la infancia en la esfera mental presenta funciones mentales de integración superior como lo son capacidad de juicio, raciocinio y pensamiento abstracto francamente disminuido lo que le condiciona que sus capacidades intelectuales no le permitan realizar toma de decisiones de tipo legal, lo anterior es compatible con un diagnóstico de deficiencia cognitiva la cual es permanente e irreversible y requiere de terceras personas para llevar a cabo una adecuada vida de relación."

Así, a juicio de esta juzgadora está demostrada la incapacidad de ***** para realizar toma de decisiones trascendentales y de realizar su auto cuidado según la opinión médica vertida con anterioridad, razón por la cual resulta procedente actuar en términos del artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

De igual forma, en fecha quince de abril del año dos mil veintiuno, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos, tuvo verificativo el SEGUNDO RECONOCIMIENTO MÉDICO en el que estuvieron presentes los médicos legistas adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado Doctores *****, así como el Representante Social y en presencia de la autoridad judicial se procedió al reconocimiento de *****, habiendo concluido los médicos lo siguiente:

"Después de haber practicado el segundo reconocimiento al señor *****, lo encontramos consciente, activo, reactivo orientado en persona, desorientado entiempos y lugar cuenta con el antecedente de sufrir crisis convulsivas desde la infancia en la esfera mental presenta funciones mentales de integración superior como lo son capacidad de juicio, raciocinio y pensamiento abstracto francamente disminuido lo que le condiciona que sus capacidades intelectuales no le permitan realizar toma de decisiones de tipo legal, lo anterior es compatible con un diagnóstico de deficiencia cognitiva la cual es permanente e irreversible y requiere de terceras personas para llevar a cabo una adecuada vida de relación."

Así, a juicio de esta juzgadora está demostrada la incapacidad de ***** para realizar toma de decisiones trascendentales y de realizar su autocuidado según la opinión médica vertida por los peritos oficiales, razón por la cual resulta procedente actuar en términos del artículo 802 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

III. El artículo 802 establece que dictadas las providencias ordenadas en este tipo de trámite se deberá practicar un nuevo reconocimiento médico en términos del artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles y que en su caso el juzgador dictará la sentencia correspondiente.

En ese contexto se declara a ***** , como tutora definitiva de ***** .

Por otra parte aún y cuando el precitado artículo 801 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, ordena poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor definitivo, y atendiendo a que en los autos no existe listado de bienes propiedad de ***** , por el momento no se emite determinación alguna hasta en tanto sea aceptado el cargo conferido y sea designado curador en términos del artículo 558 del Código Civil.

En atención a lo anterior se declara como tutora definitiva de ***** a ***** , en términos del artículo 546 del Código Civil.

Como consecuencia del nombramiento de tutora definitiva que se hace, cítese a ***** para los efectos de su aceptación y protesta del desempeño a fin de que se le discierna del cargo.

En atención a lo anterior publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en un Diario de Circulación Estatal por tres veces consecutivas y de siete en siete días el extracto de la presente resolución.

Por otra parte y una vez que la tutora definitiva sea discernida en el cargo, remítase copia certificada de la presente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0362/2020
SENTENCIA

resolución mediante el oficio respectivo a efecto de que proceda a levantar el acta de tutela respectiva en términos del artículo 81 del Código Civil vigente en el Estado, en el que se hará constar que el nombre del incapacitado es *****, que se encuentra desorientado en tiempo y lugar cuenta con el antecedente de sufrir crisis convulsivas desde la infancia en la esfera mental presenta funciones mentales de integración superior como lo son capacidad de juicio, raciocinio y pensamiento abstracto francamente disminuido lo que le condiciona que sus capacidades intelectuales no le permitan realizar toma de decisiones de tipo legal, lo anterior es compatible con un diagnóstico de deficiencia cognitiva la cual es permanente e irreversible y requiere de terceras personas para llevar a cabo una adecuada vida de relación.

En atención a lo anterior, no está en condiciones de tomar decisiones de tipo legal y requiere de terceros para sus cuidados, que el nombre de la persona que ejercerá la tutela con carácter de definitivo es *****, en términos del artículo 546 del Código Civil.

Se nombra curador definitivo de ***** al ***** en su carácter de *****.

Cítese al *****, para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido y para hacerle saber de las obligaciones que adquiere en términos de los artículos 824 y 831 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 471, 488, 511 y 513 del Código Civil y 799, 800, 801, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara comprobada la incapacidad de ***** para hacerse cargo de su persona.

SEGUNDO. Se nombra tutora definitiva de ***** a la C. *****.

TERCERO. Cítese a ***** para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido y para hacerle saber

de los derechos y obligaciones que adquiere en términos de lo precisado al resolver las presentes diligencias.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en un Diario de Circulación Estatal por tres veces consecutivas y de siete en siete días el extracto de la presente resolución.

QUINTO. Una vez que la tutora definitiva sea discernida en el cargo, remítase copia certificada de la presente resolución mediante el oficio respectivo a efecto de que proceda a levantar el acta de tutela respectiva en términos del artículo 81 del Código Civil vigente en el Estado, en el que se hará constar que el nombre de la incapacitada es ***** que se encuentra desorientado en tiempo y lugar cuenta con el antecedente de sufrir crisis convulsivas desde la infancia en la esfera mental presenta funciones mentales de integración superior como lo son capacidad de juicio, raciocinio y pensamiento abstracto francamente disminuido lo que le condiciona que sus capacidades intelectuales no le permitan realizar toma de decisiones de tipo legal, lo anterior es compatible con un diagnóstico de deficiencia cognitiva la cual es permanente e irreversible y requiere de terceras personas para llevar a cabo una adecuada vida de relación.

Que el nombre de la persona que ejercerá la tutela con carácter de definitivo es *****, en términos del artículo 546 del Código Civil.

SEXTO. Se nombra curador definitivo de ***** al ***** en su carácter de *****.

SÉPTIMO. Cítese al *****, para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido y para hacerle saber de las obligaciones que adquiere en términos de los artículos 824 y 831 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

OCTAVO. Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6º, apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 66, 67 fracción II, 68, 110 fracciones V, VII, X, y XI, 113,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0362/2020
SENTENCIA

fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 73 fracción II, 111, 116 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 1º, 11, 55, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Para efectos de la versión pública de la presente sentencia se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

NOVENO. Notifíquese.

A S Í, lo resolvió y firma la C. Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos Aguascalientes, **Licenciada ANA LUISA REA LUGO**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ** que autoriza. Doy fe.

La Secretaria de Acuerdos **Licenciada ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, hace constar que se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**. Conste.

MED`ALRL/mrfd

La Secretaria de Acuerdos Licenciada ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número **(0362/2020)**, dictada en fecha **seis de mayo del año dos mil veintiuno** por la Maestra en Derecho ANA LUISA REA LUGO, conste **4** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...)** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.